CONSTANCIA; *Pasa al despacho la presente subsanación de la demanda, sírvase proveer. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2022*

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2022-00211 00

Mediante auto del 30 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí indicadas. La providencia en mención se notificó por estados electrónicos el día 31 del mismo mes y año; ahora bien, en el término concedido, el apoderado actor aportó un escrito que contiene la demanda integrada y en ella las falencias del proveído anterior.

En ése contexto se aprecia que SILVIA JOHANNA CAMARGO GUTIÉRREZ, demanda a la sociedad TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S. - TRASLACOR, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en DOS (2) PAGARÈS que fueron creados el 06-abril-2016 y el 22-febrero-2019 por ($200.000.000 y $330.365.297), respectivamente.

Las aludidas obligaciones fueron respaldadas con una garantía real que milita en la Escritura Pública No. 1504 del 6 de abril de 2016, otorgada en la Notaria Quinta de Bucaramanga y aportada con la demanda, involucrándose en ella el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-34943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, manifestándose que el demandado constituye HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA, cuyo registro se corrobora en la anotación No. 020 del respectivo folio inmobiliario. Por último, se tiene que la escritura en mención trae impresa la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S. - TRASLACOR (NIT 900.501.496-4) y a favor de la señora SILVIA JOHANNA CAMARGO GUTIÉRREZ (C.C. 37.754.281), por las siguientes sumas y conceptos:

1.1. Por un capital insoluto de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS **($237.000.000)**, de conformidad con las obligaciones contenidas en los PAGARÉS creados el 06-abril-2016 y 22-febrero-2019, lo mismo que en la Escritura Pública No. 1504 del 6 de abril de 2016.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo indicado en el ordinal precedente (1.1.), desde el 11 de abril de 2021, inclusive y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 C. de Co.).

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al demandado conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el correo electrónico aportado para tal fin que se entiende informado bajo la gravedad del juramento, allegando en su momento el acuse de recibido y demás evidencias (Sentencia C-420 de 2020); o en su defecto y de ser necesario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física aportada para tal cometido. Adviértasele a

al ejecutado que tiene el término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y que puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (artículos 431 y 442 del C.G.P.).

TERCERO: Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: DECRETAR el embargo del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S. - TRASLACOR (NIT 900.501.496-4).

#	**No. DE MATRICULA INMOBILIARIA**	**OFICINA DE REGISTRO**
1.	300-34943	BUCARAMANGA

Líbrese el oficio respectivo dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que, previas las verificaciones de esa dependencia, registre la medida y expida el certificado de que trata el artículo 593 del C.G.P., **advirtiendo que se hace valer la garantía hipotecaria registrada en la anotación No. 020 del folio referido, a favor de la demandante** SILVIA JOHANNA CAMARGO GUTIÉRREZ (C.C. 37.754.281).

En su oportunidad, se resolverá sobre el secuestro.

SÉPTIMO: Recuérdese a las partes y apoderados los deberes y responsabilidades establecidas en el numeral 14 del 78 del C.G.P., respecto del **envío de los memoriales a la contraparte a través de correo electrónico**, exceptuándose lo concerniente a medidas cautelares.

OCTAVO: **RECONÓZCASE** personería al Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**,** abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 79.365 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 066 del 14 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9ff17a47828dea7eb1e1b734199caa95f9fffea29e789a358e4b4e0c5c9cc9**
Documento generado en 13/09/2022 01:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica